



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: CARLOS ALBERTO MEJIA CORTES  
Demandados: EMPLEAMOS S.A. Y OTROS  
Radicado: 05001310500820180019800

Toda vez que, las contestaciones a la demanda, emitidas por SAR ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN y CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y además fueron presentadas en término legal, el Despacho tiene por contestada la misma.

Con la contestación a la demanda solicita el apoderado de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., que se llame en garantía a la LIBERTY SEGUROS S.A., y SEGUROS COLPATRIA S.A., toda vez que el llamamiento se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 64 C.G.P., SE ADMITE dicho llamamiento. Se requiere al apoderado para que adelante el proceso de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP.

Se tiene por contestada la REFORMA A LA DEMANDA por parte de SAR ENERGY SAS –EN REORGANIZACION-.

Se tiene por contestada la demanda y el Llamamiento en Garantía que hace SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se requiere A LA PARTE DEMANDANTE, para que aporte poder conferido por VALENTINA DURAN SAAVEDRA y ALEJANDRA DURAN SAAVEDRA quienes en este momento ya son mayores de edad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

## RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda, de acuerdo a las respuestas emitidas por SAR ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN y CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., a LIBERTY SEGUROS S.A., y SEGUROS COLPATRIA S.A., se requiere al apoderado para que adelante el proceso de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a las empresas SAR ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN al doctor MIGUEL ANGEL BEDOYA PUERTA con T. P. 307.921 C.S.J. de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., al doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY con T.P. 97.305 D.S.J. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la doctora GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU con T.P. 83.117 C.S.J. para actuar en este proceso, conforme el poder a ellos otorgado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte poder conferido por la joven VALENTINA DURAN SAAVEDRA y ALEJANDRA DURAN SAAVEDRA, quienes en este momento ya son mayores de edad.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CANO DÍOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 108, Fijados en la Secretaría del Despacho el día 28 de agosto 2023, a las 8 a.m.



OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario